



Sin lugar a dudas, en la Región Andina la justicia de paz peruana ha sido y es modelo de acceso a la justicia a favor de sectores sociales de escasos recursos. Paradójicamente, ha padecido el abandono y desatención estatal, en especial de un Poder Judicial que se ha resistido a considerarla en su presupuesto y de magistrados que aún la ven como una "justicia de segunda". Ello no obstante, en los últimos años ha habido avances importantes en la Región Andina y en el Perú —como la creación de una oficina nacional de apoyo del Poder Judicial—, lo que plantea nuevos retos e invita a hacer un breve balance regional luego de tres años de trabajo de la Red Andina de Justicia de Paz y Comunitaria, iniciativa regional de la sociedad civil que ha contado con el apoyo de la cooperación internacional, en especial de la Unión Europea.

Justicia de paz en los Andes

david lovatón

La justicia de paz es uno de los mecanismos comunitarios de acceso a la justicia que se han desarrollado, promovido o reconocido en la Región Andina junto con la justicia indígena en Bolivia, los conciliadores en equidad de Colombia, los mediadores comunitarios del Ecuador o las rondas campesinas en el Perú. Sin embargo, es

una de las más conocidas, porque en el Perú es tan antigua como la propia República. Hoy ha sido reconocida ya en las constituciones del Perú (1993), Venezuela (1999), Colombia (1991) y el Ecuador (1998), aunque en este último país aún no existe legislación de desarrollo. En cambio, en el caso de Venezuela y Colombia, pese al

régimen autoritario de Chávez y al conflicto armado respectivamente, la justicia de paz se ha extendido, en especial en las zonas periurbanas.

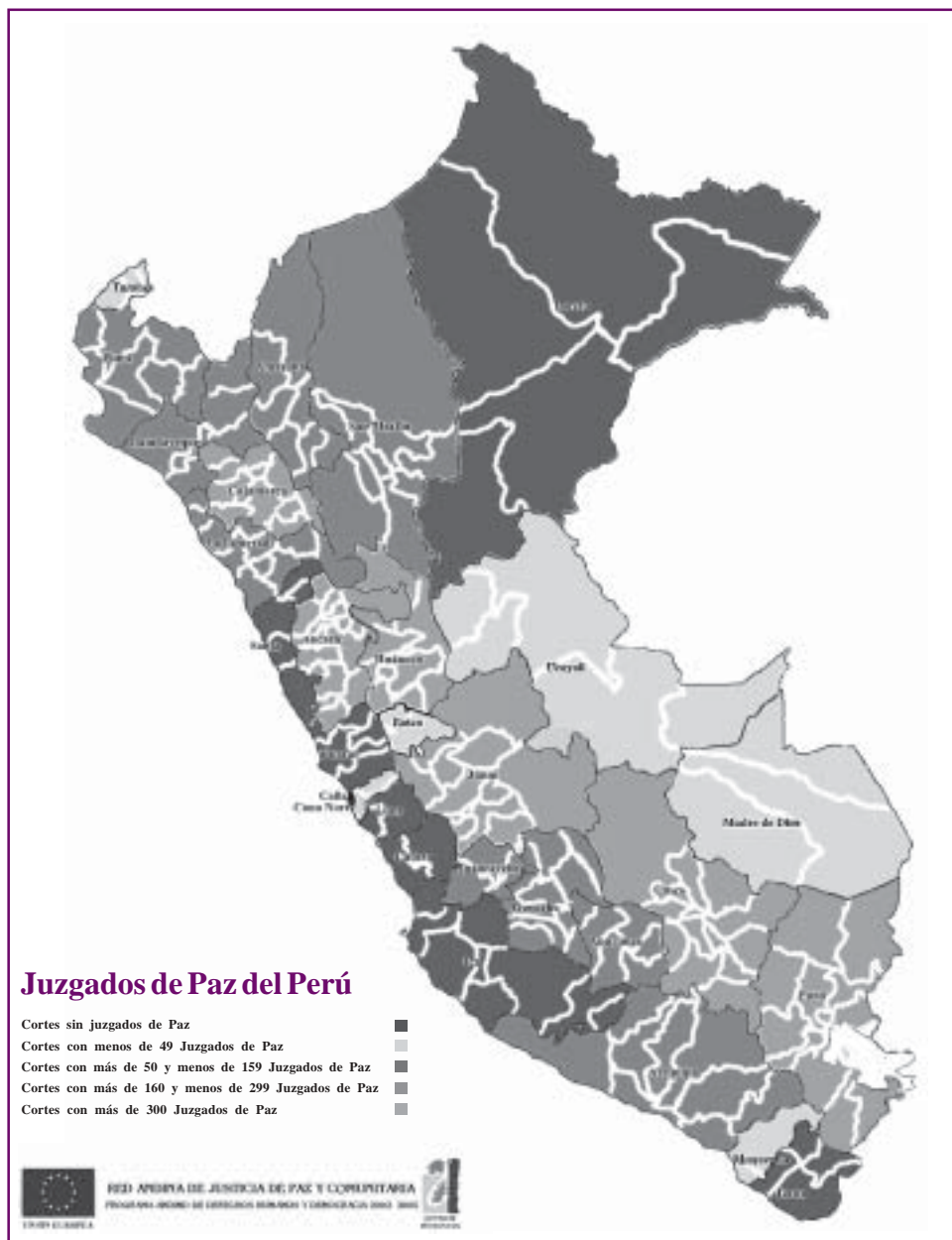
La justicia de paz comparte en la Región Andina rasgos comunes, como: (i) su carácter "lego" (no es ejercida por abogados); (ii) es esencialmente conciliadora; (iii) está facultada para

aplicar no solo la ley sino también los usos y costumbres del lugar o criterios de justicia o equidad ("Según su leal saber y entender" en el Perú, o "Lo justo comunitario" en Colombia); (iv) su cercanía geográfica y cultural con los potenciales usuarios (suele hablar el idioma predominante en el lugar); (v) su bajo costo económico; (vi) su competencia suelen ser los conflictos vecinales o familiares, la represión de conductas antisociales menores (faltas o contravenciones), los pequeños conflictos económicos, entre otros; y, (vii) el mayor o menor control que la comunidad suele ejercer en su designación (elección popular) o fiscalización.

A su vez, el perfil del juez o la jueza de paz es bastante distinto dependiendo del país o de la región al interior de cada país. En el Perú, donde la figura está mucho más extendida, el perfil del juez o jueza de paz varía significativamente entre la costa, la sierra y la selva. Por su parte, en Venezuela y Colombia la justicia de paz se ha instalado sobre todo en las zonas periurbanas, en tanto que en el Perú es un fenómeno mayoritariamente rural, lo que ha generado, entre otros aspectos, que el acceso de la mujer al cargo sea mayor en Venezuela (40 por ciento) y Colombia (30 por ciento) que en nuestro país (13,5 por ciento).

Entre el Poder Judicial y los MARC

Aparte de las diferencias entre el perfil del juez y la jueza de paz en la Región Andina, hay una, central, en el desarrollo normativo. En el caso del Perú, está



fuera de discusión que la justicia de paz forma parte de la organización judicial, al punto que la actual Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) tiene un capítulo dedicado a ella; evidentemente, en ello pesa mucho la tradición jurídica, inclusive con hechos tan simbólicos como la entrega a cada Juzgado de Paz de un escudo oficial del Poder Judicial que debe ser colgado en la entrada del despacho.

En cambio, en los casos de Venezuela y Colombia la justicia de paz se ha desarrollado como parte de los medios alternativos de

resolución de conflictos (MARC), al punto que la Constitución venezolana de 1999 la consagra en el artículo referido a los medios alternativos. Estamos, como es evidente, frente a dos opciones legislativas: la peruana ancla a la justicia de paz dentro de la organización judicial; la venezolana y colombiana, en cambio, la ponen fuera del Poder Judicial y la ubican en los MARC, aunque, en el caso de Colombia, con importantes lazos institucionales en materia de capacitación y fiscalización a cargo del Consejo Superior de la Judicatura.

Distribución de los Juzgados de Paz

Distrito Judicial	Número de Juzgados de Paz
Amazonas	169
Áncash	466
Apurímac	219
Arequipa	266
Ayacucho	284
Cajamarca	439
Callao	0
Cañete	95
Cono Norte de Lima	21
Cusco	364
Huancavelica	192
Huánuco	322
Huaura	107
Ica	144
Junín	341
La Libertad	211
Lambayeque	257
Lima	64
Loreto	50
Madre de Dios	45
Moquegua	28
Pasco	47
Piura	251
Puno	357
San Martín	161
Santa	83
Tacna	56
Tumbes	21
Ucayali	42
Total Juzgados de Paz	5.102

Un juez-conciliador pero con ciertas dosis de coerción

La diferencia central entre uno y otro modelo de desarrollo normativo radica en las mayores o menores dosis de coerción estatal de las que gozan los jueces de paz en cada modelo. En el caso del Perú, es evidente que en algunas materias (como alimentos o protección contra la violencia familiar) la jurisdicción de la justicia de paz no es voluntaria y que el juez o jueza puede "imponer" determinadas medidas, aunque con frecuencia

solo instrumentaliza la amenaza de coerción para lograr determinados compromisos. En cambio, en el caso de Venezuela y Colombia el juez de paz no goza de estas dosis de coerción estatal, su jurisdicción es voluntaria y, finalmente, las herramientas con las que cuenta son fruto del acuerdo previo de voluntades, similar a un contrato.

Nuestra hipótesis es que, en la Región Andina, la justicia de paz requiere determinadas dosis de coerción estatal para hacer más eficaz y extendida su labor. Un hecho que corroboraría esta hipótesis es la demanda de más herramientas de coerción por los jueces de paz venezolanos y colombianos y de los propios usuarios del servicio, que piden, en los hechos, mayores dosis de exigibilidad en la actuación de esta justicia. Ello no implica, sin embargo, el paso de un juez-conciliador a un juez-sentenciador, pues la esencia de la justicia de paz es y debe seguir siendo la conciliación; lo que no impide, como lo demuestra la experiencia peruana, que se contemplen determinadas dosis de coerción en materias tan sensibles como los alimentos o la protección contra la violencia familiar.

Breve balance de la elección popular de jueces de paz

El IDL ha defendido en los últimos años la extensión de la elección popular de los jueces de paz en los países andinos, con la convicción de que así se mejora la participación ciudadana en el acceso al cargo. Luego de varios años de procesos

electorales en el Perú, Venezuela y Colombia, creemos estar en condiciones de hacer un balance preliminar y afinar nuestras opiniones sobre el particular.

En las pequeñas y medianas comunidades en las que existe verdadera "vida comunitaria" (asambleas periódicas u otros mecanismos de consulta directa, organizaciones sociales y autoridades democráticamente elegidas), la elección popular del juez de paz es una práctica saludable que hay que seguir promoviendo y apoyando, como en el caso de las comunidades altoandinas del Perú. En cambio, en algunas zonas periurbanas de Venezuela, Colombia y el Perú, en las que la justicia de paz se ha venido instalando en los últimos años, al no existir "vida comunitaria" por razones diversas como la alta densidad poblacional, la fuerte migración o la fragilidad del tejido social, los procesos electorales han adolecido de diversos problemas y limitaciones. Así, se sabe

Sexo del juez de paz en el Perú

Sexo	%
Femenino	13,57
Masculino	86,07

Fuente: Instituto de Defensa Legal.

Lengua materna del juez de paz en el Perú

Lengua materna	%
Aimara	5,46
Español	49,40
Lenguas amazónicas	0,43
Quechua	44,71

Fuente: Instituto de Defensa Legal.

de jueces de paz de la ciudad de Cali (Colombia) que fueron elegidos por un voto o de denuncias de irregularidades en algunas ciudades de la costa norte del Perú durante los años 1998 y 1999.

A ello se suma otro tipo de dificultades: los altos costos y la inadecuación de los procesos electorales ordinarios a la elección de los jueces y juezas de paz. Así, una reciente sentencia del Tribunal Supremo de Venezuela acaba de determinar que el Consejo Nacional Electoral es el órgano encargado de llevar a cabo estas elecciones, a pesar de que la experiencia previa sugería que siguieran en manos de los gobiernos locales. En el caso del

Perú, las leyes que se aprobaron a partir del 2001 para que los órganos electorales llevaran a cabo estos procesos de elección, contemplaban condiciones imposibles de cumplir por el momento (como un padrón electoral con circunscripciones territoriales más pequeñas que los distritos) y, por ende, imposibilitaron estas elecciones.

Esto nos lleva a la conclusión de que los procesos de elección popular de jueces y juezas de paz son una expresión —pero no la única— de la saludable participación ciudadana en el acceso a dicho cargo y que, por ende, son posibles otras modalidades válidas de participación ciudadana, como el que las organizaciones sociales pro-

pongan o postulen candidatos a jueces o juezas de paz a las autoridades que finalmente designarán, o la realización de audiencias públicas para que la opinión pública local conozca por qué una persona desea acceder al cargo. Ahí donde la comunidad realmente elija en forma directa y democrática, que lo siga haciendo; y donde esto no sea posible, que las autoridades designen al juez o jueza de paz, pero con participación ciudadana.

Necesidad de mayor apoyo estatal, pero no cualquier apoyo

Resulta evidente, sobre todo en el caso del Perú, que la justicia de paz requiere mayor apoyo y atención estatal, a pesar de que en los últimos años se han dado pasos importantes pero que aún resultan insuficientes. Así, en el Perú acaba de crearse la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz (Onajup) como órgano de línea del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (CEPJ), medida sin duda positiva y que debería ser acompañada de una partida específica en el presupuesto judicial y de un plan de trabajo que tome en cuenta la rica experiencia acumulada a la fecha por las Cortes Superiores y diversas instituciones de la sociedad civil.

La de Colombia, a su vez, es una experiencia interesante de apoyo a la justicia de paz. Por un lado, el Consejo Superior de la Judicatura ha incorporado a todos los jueces y juezas de paz colombianos a la póliza de seguro de vida con la que cuentan todos los magistrados; además, ha desarrollado —en

Ecuador y Bolivia: Justicia de paz y justicia indígena

Algunos representantes del movimiento indígena del Ecuador han expresado su oposición a la creación de la justicia de paz en su país, con el argumento de que es innecesaria, pues ya tienen la justicia indígena, que cuenta con mayores competencias. Por otro lado, algunas autoridades judiciales —antes de la defenestración de la Corte Suprema— habían dado pasos importantes para la implantación de la justicia de paz, tomando como base la experiencia de los mediadores comunitarios o de los tenientes políticos. Así que el tema está aún pendiente de desarrollo normativo e implementación efectiva.

El caso de Bolivia es mucho más complejo. A la profunda desconfianza del movimiento indígena en el Estado boliviano y, por extensión, a todo lo que pueda significar presencia estatal, se suma la subordinación del tema de la justicia indígena o comunitaria al objetivo principal de control de la tierra y de la autonomía por el movimiento indígena y las organizaciones sociales que lo apoyan. Estos dos elementos hacen muy difícil debatir hoy, en Bolivia, la posibilidad de promover la justicia de paz e, inclusive, de abrir espacios de diálogo intercultural entre la perspectiva de derechos humanos y el relativismo cultural que postulan sectores indígenas. La única breve oportunidad que se abrió a partir de un proyecto de ley del año 2004 fue la posible creación de juzgados de paz en zonas "mestizas", esto es, en zonas periurbanas como El Alto (cerca de La Paz).



Representantes de la Red Andina de Justicia de Paz y Comunitaria en el IDL, marzo del 2005.

forma concertada con las comunidades— un plan de capacitación de jueces de paz con seis ejes temáticos que expresan las verdaderas necesidades de formación: (i) comunidad; (ii) equidad; (iii) derechos humanos; (iv) Constitución y ley; (v) juez conciliador; y, (vi) juez sentenciador. Por otro lado, la Secretaría de Gobierno de la ciudad de Bogotá, como parte de sus planes integrales de promoción de la paz y la convivencia pacífica, invertirá en el 2005 aproximadamente un millón y medio de dólares en la promoción y difusión de la justicia de paz, y tiene proyectado invertir en los próximos cuatro años alrededor de siete millones y medio de dólares más.

Bienvenido sea, pues, el mayor apoyo estatal a favor de la justicia de paz en la región, en la perspectiva de conservar sus virtudes (como su esencia de conciliación y de equidad) o combatir sus defectos (como la

desprotección contra la violencia familiar), pero no en la perspectiva de formalizarla. Así, los programas de capacitación deberían priorizar temas de derechos humanos, conciliación, equidad y multiculturalidad, y no capacitación en ortografía o redacción o pretender hacer de los jueces de paz "pequeños abogados". En ese sentido, tampoco es válido que en la selección de jueces y juezas de paz se prefiera a los abogados, porque eso desvirtúa la esencia comunitaria de esta justicia.

La tentación de una excesiva "oferta" de mecanismos de justicia comunitaria

La justicia de paz forma parte de un abanico de mecanismos comunitarios que constituyen una suerte de "oferta" de acceso a la justicia que se ha consagrado o promovido en la Región Andina, en ocasiones con el apoyo de la cooperación

internacional. En principio, esta "oferta" es positiva en el ámbito local o comunal, pero hay que tener el cuidado de no sobredimensionarla, pues de hacerlo se corre el riesgo de confundir al usuario o de entusiasmarse con mecanismos nuevos en desmedro de figuras que llevan algún tiempo de implantadas pero que aún falta consolidar.

Colombia es tal vez el ejemplo más claro de esta multiplicidad de "oferta de justicia": justicia de paz, conciliación en equidad, casas de justicia, mediadores, justicia indígena, entre otras figuras. Sería conveniente hacer un balance de los efectos de esta situación en los usuarios del servicio y en los niveles de coordinación (o conflicto) entre dichos mecanismos. En el caso del Perú, hace algunos años se intentó implantar la figura de la conciliación en equidad, inspirada en la experiencia colombiana, pero fue descartada porque se consideró que era muy

similar a la figura de la justicia de paz ya existente.

La justicia de paz entre la idealización y la satanización

Si bien la justicia de paz es un modelo de acceso a la justicia, tampoco hay que idealizarla. Primero, porque no está llamada a resolver los problemas estructurales de los sistemas judiciales de la Región Andina, como la

físicos para sancionar conductas como el robo o el adulterio, o en la (des)protección de las mujeres y de los niños contra la violencia familiar.

Pero el reconocimiento de estos problemas de la justicia de paz tampoco debe servir como pretexto para satanizarla. Pese a sus limitaciones, la justicia de paz en el Perú —y, más recientemente, en Venezuela y Colombia—

punto de partida debe ser de valoración positiva.

Tensión entre derechos humanos y pluralidad cultural

Es conocida la tensión existente entre la perspectiva de derechos humanos y algunas prácticas indígenas de represión de conductas antisociales o de sometimiento de los derechos de la mujer o el niño a los intereses de la familia o la comunidad, que se sustentan en perspectivas de relativismo cultural. Esta tensión también se presenta en la justicia de paz, en especial en aquella asentada en zonas rurales, como es el caso mayoritario del Perú, donde 59 por ciento de los jueces de paz tienen como lengua materna el quechua, lo que refleja su origen indígena.

Consideramos que esta tensión va a subsistir por un periodo prolongado; de lo que se trata, entonces, es de abrir espacios de diálogo intercultural con los pueblos indígenas en el caso del Ecuador y Bolivia, y con las comunidades campesinas y nativas en el Perú, para ir arribando a consensos acerca de la necesidad del respeto de los derechos humanos. Asimismo, hay que distinguir las prácticas indígenas de administración de justicia de reacciones desesperadas y colectivas de ajusticiamiento o "linchamiento": las primeras con reglas, procedimientos y autoridades; las segundas, en cambio, reacciones espontáneas fruto de la desesperación o indignación colectiva frente a la impunidad o inoperancia de los sistemas estatales de justicia o seguridad ciudadana. ■

Venezuela: Estados en los que hay jueces de paz



Total de estados: 15
(68 por ciento del país)

Total de municipios: 34

Total de equipos de justicia de paz: 304

Total de jueces de paz: 1.203

sobrecarga procesal, la corrupción o la gran desconfianza ciudadana en la justicia. Contribuye a resolver una franja importante de pequeños conflictos vecinales o familiares y, por ende, a la paz social en el ámbito local (que ya es bastante). Segundo, como no está en una burbuja sino que forma parte de nuestras sociedades, la justicia de paz padece también de los mismos problemas culturales como el autoritarismo y el machismo; de ahí que se haya detectado problemas en la tolerancia de castigos

cumple con brindar acceso a la justicia a sectores sociales de escasos recursos, en medio de la precariedad y el insuficiente apoyo estatal. Es meritorio, por ejemplo, que en una encuesta realizada a usuarios de la justicia de paz en el Perú en el año 1998, dos de cada tres encuestados hayan contestado estar satisfechos con "su" juez de paz.

Por ende, la valoración de la justicia de paz en la Región Andina debe transitar entre dos polos errados —la idealización y la satanización—, aunque el

Aprovechando la estadía de Luis Pásara en Justicia Viva, estamos llevando a cabo reuniones para dialogar y discutir con él sobre temas de justicia. Una de estas últimas fue sobre reforma procesal penal, y en ella Pásara advirtió —a partir de experiencias de otros países— sobre tensiones y peligros. Algo que debe ser tomado especialmente en cuenta justo ahora que, vencido el plazo fijado por la ley, no tenemos el plan de implementación progresiva del nuevo Código Procesal Penal, que ya debería haber sido presentado a la opinión pública por la comisión que se creó especialmente para ello (véase el encarte).



Los desafíos de la reforma procesal penal

La República

Luis Pásara

Consultor internacional

Los nuevos códigos procesales que introdujeron la reforma procesal penal (RPP) se han aprobado en los últimos diez años. En Guatemala, el código entró en vigencia en 1994; en Costa Rica y El Salvador, en 1998; en Venezuela en 1999, y en el Ecuador y Chile en 2001. Siguieron luego Nicaragua, el Paraguay, Bolivia, Honduras y el Perú.

Los poderes del fiscal

El paso del sistema inquisitivo al sistema acusatorio, al separar la función de investigación de la de juzgamiento, altera drásticamente el papel y el peso de los actores del proceso. En particular, el acusador emerge como un personaje central. En el proceso reformado el fiscal tiene a su cargo el monopolio de la acción penal y la investigación del hecho

delictivo, y cuenta con facultades para eliminar de la vía procedimental aquellos casos que, por una razón u otra, y según su criterio, no ofrecen elementos o componentes suficientes para ser sometidos a juicio. Como resultado, en el marco de la RPP un porcentaje variable pero significativo de casos no llegan nunca a conocimiento de un juez. Con este diseño puede abrirse un amplio campo a la arbitrariedad.

La centralidad del acusador en el nuevo modelo es similar a la que el fiscal tiene desde hace mucho en México y desde la reforma constitucional de 1991 en Colombia. La experiencia de estos países, precisamente, sugiere cuál es la ruta burocráticamente adoptada por un fiscal dotado de tan amplias competencias para acusar o no: "investigar aquellos casos en los que se cuenta con más evidencia probatoria porque, al ser llevados a juicio, serán más probablemente objeto de condena"; es decir, se lleva a proceso aquellos casos de probable éxito para el registro de la Fiscalía. Con el nuevo modelo, en Chile, a pocos meses de iniciarse la reforma, un evaluador constató la misma tendencia.

La rutina conduce entonces a investigar, primero, y a llevar a juicio, después, los casos probatoriamente más sencillos, que no son necesariamente los más importantes. El criterio de oportunidad, legalmente diseñado para desechar los casos sin trascendencia, podría entonces amparar un vicio burocrático tendiente a trabajar sobre los casos fáciles debido a que pueden incrementar los indicadores de éxito.

La experiencia de los países "reformados"

En el Perú, como en los demás países, la RPP ha sido presentada como una solución, al comparar su modelo teórico con el pésimo funcionamiento del modelo inquisitivo. Pero, a partir de un análisis comparativo de los resultados de la RPP en ocho países, realizado por el Centro de Estudios de la

Justicia de las Américas (CEJA), se cuenta con información acerca de lo ocurrido, en los hechos, con la reforma.

Una de las constataciones emergentes es la tendencia del Ministerio Público a repetir los métodos de trabajo del sistema inquisitivo; esto es, que el papel asignado al juez por el modelo tradicional se habría trasladado, con el nuevo modelo, al fiscal.

El otro actor clave de la RPP es el defensor quien, según el modelo teórico, debe disfrutar de "igualdad de armas" respecto de la parte acusadora. Dados los niveles de pobreza que prevalecen en América Latina, la mayoría de los procesados requieren de un defensor público, como consecuencia de su imposibilidad de costear los servicios de un defensor privado. Aun cuando la inversión pública en el sistema sea grande, en la mayoría de los países los defensores públicos están crónicamente sobrecargados de trabajo y deficientemente equipados. La desproporción con el número de fiscales se refleja en el cuadro 1.

Pero la inferioridad del defensor frente al fiscal no surge solo de su número. En la actividad probatoria constatada durante el estudio del CEJA, en los juicios observados a lo largo de un mes, las diferencias reaparecen claramente, según se puede apreciar en el cuadro 2.

La casi ausencia profesional del defensor facilita el proceso en un sentido perverso, que probablemente contribuya con el aumento del número de condenas. En el conjunto de países estudiados, la capacidad del defensor de cuestionar la prueba producida por el fiscal es relativamente limitada y su actitud frente a los cargos, más bien pasiva.

En cuanto al carácter garantista del nuevo modelo, este no proviene tanto de la declaración de determinados derechos del procesado —que, como la presunción de inocencia, ya formaban parte del orden legal en el modelo tradicional— cuanto de la postura del juez en el proceso, como un tercero ante quien las partes, acusador y defensor, esgrimen pruebas y

Cuadro 1
Comparación entre número de fiscales y defensores públicos en siete países donde opera la RPP

País	Fiscales	Defensores públicos
Argentina (provincia de Córdoba)	43	17
Costa Rica	254	223
Chile	163	83
Ecuador	323	32
El Salvador	647	278
Guatemala	545	471
Paraguay	193	96

Fuente: Riego, Cristián y Fernando Santelices: "Seguimiento de los procesos de reforma judicial en América Latina. Segundo informe comparativo", en *Sistemas judiciales*, año 3, n.º 5, 2003, p. 46.

Cuadro 2
Número de pruebas presentadas por fiscales y defensores en juicios observados en seis países

Pais	Pruebas de fiscales	Pruebas de defensores
Argentina (provincia de Córdoba)	170	89
Costa Rica	54	19
Chile	279	44
Guatemala	486	119
Paraguay	152	107
Venezuela	265	66

Fuente: Riego y Santelices, *op. cit.*, p. 47.

argumentos. El modelo de la RPP, pues, facilitaría la adopción de una posición imparcial por el juez. Sin embargo, el trabajo comparativo sobre la RPP en ocho países señala "una generalizada debilidad de la función de garantía", dado que la tarea del Ministerio Público no está sujeta a efectivo control judicial, en razón de que la intervención de los jueces es "bastante débil".

En cuanto al tiempo de duración del proceso, pese a que se ha sostenido que el modelo produce una disminución significativa de él, el estudio realizado en ocho países muestra los datos que se observan en el cuadro 3.

En el estudio comparativo realizado sobre Costa Rica, Chile, el Paraguay y la provincia argentina de Córdoba, se encontró que: (i) el juicio oral es relativamente escaso—en relación con el número total de casos ingresados— y, por esa razón, resulta de muy alto costo, dados los recursos invertidos en su operación; (ii) existe poco desarrollo institucional en el Ministerio Público, pese a la función protagónica que el modelo le asigna; (iii) aparece una debili-

dad del sistema de administración de tribunales y, en particular, de la organización de audiencias; (iv) hay una marcada debilidad de la defensa; y, (v) se hace poco uso del procedimiento abreviado.

En una segunda versión del mismo estudio, que incluyó otros cuatro países—el Ecuador, El Salvador, Guatemala y Venezuela—, las conclusiones

Cuadro 3
Duración promedio de procedimientos penales en juicios observados en siete países donde opera la RPP

Pais	Días entre la comisión del delito y la realización del juicio oral	Días entre la acusación y la realización del juicio oral
Argentina (provincia de Córdoba)	500	240
Costa Rica	900	820
Chile	196	46
Ecuador	268	135
Guatemala	732	490
Paraguay	368	190
Venezuela	566	350

Fuente: Riego y Santelices, *op. cit.*, pp. 48 y 49.

no fueron más alentadoras. En el trabajo posterior, sobre ocho países, se destaca que en la mitad de ellos no se alcanzó a realizar siquiera la mitad de los juicios agendados durante el periodo estudiado: El Salvador, 41 por ciento; Costa Rica, 30 por

ciento; Ecuador, 27 por ciento; y Venezuela, 17 por ciento. El trabajo constata que "concluido el proceso de aprobación legislativa" del nuevo modelo, se ha producido "un decaimiento de los esfuerzos de implementación", y la ausencia de estadísticas y sistemas de seguimiento conlleva "una general incapacidad para evaluar y corregir".

La reforma: ¿Una oportunidad?

El cambio de modelo no tiene capacidad para cambiar por sí solo modos de operación, actitudes y mentalidades. La RPP puede ser una oportunidad, pero requiere mucho más que el simple cambio de código; sobre todo, debido a su costo. En Chile, solo este año la ejecución de la RPP requiere 212 millones de dólares. El cambio del

sistema procesal tradicional a uno alternativo debe tomar en cuenta cuidadosamente los costos del cambio mismo, así como los recursos humanos y financieros que requiere la transformación. De otro modo, esta no se producirá. ■



El caso "Vamos Vecino": Revés en la lucha anticorrupción

El autor impugna las supremas sinrazones de una cuestionable decisión judicial que favorecerá la impunidad de más de un acusado por corrupción y que deja de lado el laborioso trabajo de la jueza Inés Villa Bonilla.

abraham siles

Justicia Viva

La anulación del juicio por el caso "Vamos Vecino", en el que están involucrados Absalón Vásquez y Juan Carlos Hurtado, entre otros procesados, significa un duro golpe a la lucha contra la corrupción.

En primer lugar, el fallo anulatorio expedido por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, que preside el doctor Javier Villa Stein (ponente de la sentencia), envía un nocivo mensaje a la ciudadanía; a saber, que el subsistema judicial anticorrupción obra con ineptitud y arbitrariedad: pese a que sería

legalmente incompetente, la Sala Superior Anticorrupción "A", que lidera la doctora Inés Villa Bonilla, se habría resistido a transferir el caso al colegiado "C", de reciente creación, por lo que ahora es necesario rehacer íntegramente el juicio.

En segundo lugar, la sentencia de la Corte Suprema instaura un razonamiento jurídico de extremo formalismo, en virtud del cual es posible anular los muy complejos, prolongados y onerosos enjuiciamientos anticorrupción, por razones de orden formal y sin una adecuada sustentación jurídica.

En tercer lugar, la sentencia expedida por Villa Stein y sus colegas (los doctores Valdez Roca, Ponce de Mier, Quintanilla Quispe y Prado Saldarriaga, todos ellos vocales provisionales) supondrá un pernicioso "efecto dominó", pues otros casos similares (los de Álex Kouri y José Dellepiane) deberán seguir la misma suerte.

En cuarto lugar, el fallo supremo favorece objetivamente la impunidad, puesto que es claro que el mero transcurso del tiempo juega a favor de los encausados por corrupción, quienes a menudo desarrollan sus estrate-

gias procesales con vistas a que se cumplan los plazos de prescripción.

La sinrazón suprema

Desde el punto de vista del Derecho, la sentencia Villa Stein en el caso "Vamos Vecino" carece de todo sustento. La cuestión jurídica central aquí es determinar si efectivamente, como afirma el fallo supremo, la sala de Villa Bonilla carecía de competencia, en cuyo caso el juzgamiento hubiera correspondido a la Sala "C", en virtud de la resolución administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que creó este último órgano jurisdiccional, precisando que conocería de aquellos casos en que hubiera "reos libres o en los que existen varios acusados y solo uno de ellos se encuentra en cárcel".

Como se sabe, una resolución administrativa no puede prevalecer sobre la ley, porque rige en esto el principio de jerarquía normativa que consagra el artículo 51 de la Constitución. Así, el artículo 8 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso, se impone sobre la resolución administrativa, por lo que la regla vinculante es la que estatuye el principio de "jurisdicción perpetua", una de cuyas manifestaciones es el principio de "prevención".

Esta regla prescribe que entre tribunales de la misma competencia —como los colegiados "A" y "C", que tienen el mismo ámbito de atribuciones, y que se diferencian solo en virtud de una norma administrativa de reparto del trabajo interno— corresponde el caso a aquel que "previno", es decir, que tomó conocimiento de la causa antes; por

ejemplo, por haber tenido que pronunciarse en incidentes planteados por las partes durante la etapa de la instrucción, que es lo que efectivamente ocurrió en el caso "Vamos Vecino".

Por ello, la Sala "A" era competente y no debía transferir la causa al colegiado "C", ya que estaba vinculada por la ley que establece el principio de prevención.

Por lo demás, causa asombro que un fallo supremo pretenda que una simple resolución administrativa estaría jurídicamente habilitada para regular asunto tan trascendente como la competencia de los tribunales de justicia, cuando en esta materia existe una reserva absoluta de ley en la Constitución (artículo 139.3) y en los tratados internacionales de derechos humanos (*v. gr.*, artículo 8.1, Convención Americana de Derechos Humanos). Es decir, solo la ley del Parlamento o una norma de igual rango jurídico, pero no una mera resolución administrativa, puede regular las competencias jurisdiccionales.

¿Quién se beneficia?

Al margen de que la ilegal sentencia suprema objetivamente le hace el juego a los corruptos, quienes siguen operando de modo organizado en busca de la impunidad de sus crímenes y aun del retorno al poder político, es de notar que el doctor Villa Stein tiene vínculos con algunos de tales procesados y una conocida ojeriza contra el subsistema anticorrupción. Ello lo ha llevado a declarar, antes de asumir su actual cargo, a favor de los hermanos Wolfenson y Víctor Joy Way, ya condenados por corrupción, y de Eduardo

Calmell del Solar, prófugo de la justicia, a la vez que a atacar a Inés Villa Bonilla y sus colegas, acusándolos de "acólitos del Ejecutivo", "prevaricadores" e instrumentos de una "persecución política".

Villa Stein, por elemental decoro, debió abstenerse (debería hacerlo en todos los casos anticorrupción), ya que ha adelantado opinión, lo que ha afectado su imparcialidad. Increíblemente, sin embargo, un fallo de la Corte Suprema emitido el año pasado, en el que participó el actual presidente del Poder Judicial, doctor Wálter Vásquez Vejarano, resolvió que tales declaraciones tenían carácter académico, por lo que la recusación planteada oportunamente por la Procuraduría de Vargas Valdivia fue desestimada.

Aunque es de lamentar que este capítulo de la lucha contra la corrupción represente un retroceso en ella, confiamos en que aún sea posible enderezar el rumbo. Se requiere, empero, mucha entereza y vigor. La Procuraduría deberá impugnar la sentencia, para que la misma Sala Suprema declare su nulidad, como se hizo en el caso del millón de firmas falsificadas. El Consejo Nacional de la Magistratura y la Fiscalía de la Nación deberán investigar las irregularidades cometidas en la Sala Villa Stein para la expedición del fallo y su comunicación a las partes, y sancionar a los infractores. El doctor Villa Stein deberá abstenerse de participar en los procesos anticorrupción. Y la ciudadanía, reaccionar con energía para no permitir decisiones jurisdiccionales de maniifiesta ilegalidad que solo benefician a la corrupción. ■